

para la importación de alambres de acero no especial y la exportación de clavos y tornillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «O. Mustad y Cia., S.R.C.», con domicilio en barrio San Blas, número 16, Tolosa (Guipúzcoa), y NIF C-20007803.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

I. Alambres de hierro o acero no especial, laminado, en caliente, de 5,5 a 10 milímetros de diámetro, P. E. 73.10.11.2 de las siguientes calidades:

- 1.1 Calidad SAE 1005.
- 1.2 Calidad SAE 1008.
- 1.3 Calidad SAE 1017.
- 1.4 Calidad SAE 1018.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Clavos de herrar de hierro o acero no especial, con resistencia 30 a 40 kilogramos/milímetro cuadrado, de la P. E. 73.31.97.1.

II. Tornillos para madera de hierro o acero no especial, con resistencias 35 a 50 kilogramos/milímetro cuadrado, P. E. 73.32.69.

III. Tornillos autoformadores de alojamiento de su rosca de hierro o acero no especial (tornillos de chapa), con resistencia de 100 a 120 kilogramos/milímetro cuadrado, P. E. 73.32.72.

IV. Tornillos de rosca métrica en talla cruciforme de hierro o acero no especial, con resistencia de 100 a 120 kilogramos/milímetro cuadrado, P. E. 73.32.79.

V. Tornillos de rosca métrica (con cabeza hexagonal y los demás), de hierro o acero no especial, con resistencia de 35 a 80 kilogramos/milímetro cuadrado, PP. EE. 73.32.87 y 73.32.89.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada 100 kilogramos del producto a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

Para el producto I: 112 kilogramos de alambre.

Para el producto II: 130 kilogramos de alambre.

Para los productos III, IV y V: 105 kilogramos de alambre.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

En la fabricación del producto I: 10,71 por 100.

En la fabricación del producto II: 23,08 por 100.

En la fabricación de los productos III, IV y V: 4,76 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden se considera continuación de la Orden de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), que tenía la misma firma para la importación de alambres y la exportación de clavos y tornillos.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10948** ORDEN de 8 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bea Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de grupos metálicos y clavos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bea Hispania, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento

to activo para la importación de alambre de acero y la exportación de grapas metálicas y clavos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bea Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo Torras y Bages, 28, 08030-Barcelona, y NIF A.08.217267.

**Segundo.**—Las mercancías de importación son:

1. Alambre de hierro o acero no especial, calidades SAE 1.010 SAE 1.016 y SAE 1.008:

1.1 Revestimiento de Cu con un revestimiento de 2,5/3 gramos/metro cuadrado:

1.1.1 De 0,7 a menos de 0,8 milímetros, P. E. 73.14.15.2.

1.1.2 De 0,8 milímetros a menos de 0,9 milímetros, P. E. 73.14.43.2.

1.1.3 De 0,9 a menos de uno milímetro, P. E. 73.14.43.2.

1.1.4 De uno a menos de 1,2 milímetros, P. E. 73.14.43.2.

1.1.5 De 1,2 a menos de 1,5 milímetros, P. E. 73.14.43.2.

1.1.6 De 1,5 a 1,75 milímetros, P. E. 73.14.43.2.

1.2 Revestimiento de Cu y Zn, con un revestimiento de 2,5/3 gramos por metro cuadrado:

1.2.1 De 0,7 a menos de 0,8 milímetros, P. E. 73.14.19.2.

1.2.2 De 0,8 a menos de 0,9 milímetros, P. E. 73.14.49.2.

1.2.3 De 0,9 a menos de un milímetro, P. E. 73.14.49.2.

1.2.4 De uno a menos de 1,2 milímetros, P. E. 73.14.49.2.

1.2.5 De 1,2 a menos de 1,5 milímetros, P. E. 73.14.49.2.

1.2.6 De 1,5 a 1,75 milímetros, P. E. 73.14.49.2.

1.3 Desnudo de 2/3,10 milímetros de diámetro, P. E. 73.14.21.2.

1.4 Revestido de cinc, con un revestimiento de 9/10 gr/metro cuadrado, de los siguientes diámetros:

1.4.1 De 0,7 a menos de 0,8 milímetros, P. E. 73.14.11.2.

1.4.2 De 0,8 a menos de 0,9 milímetros, P. E. 73.14.41.2.

1.4.3 De 0,9 a menos de un milímetro, P. E. 73.14.41.2.

1.4.4 De uno a menos de 1,20 milímetros, P. E. 73.14.41.2.

1.4.5 De 1,20 a menos de 1,50 milímetros, P. E. 73.14.41.2.

1.4.6 De 1,50 a menos de 2,5 milímetros, P. E. 73.14.41.2.

1.4.7 De 2,5 a 3,10 milímetros, P. E. 73.14.41.2.

**Tercero.**—Los productos de exportación son:

I. Grapas metálicas, revestidas de cobre, de cinc y de cobre-cinc, para uso industrial, de diámetro comprendido entre 0,75 y 1,75 milímetros, ambos inclusive, a partir de alambre recubierto, P. E. 73.31.95.

II. Clavos para uso industrial, de diámetro comprendido entre 2 y 3,4 milímetros ambos inclusive, a partir de alambre desnudo, P. E. 73.31.96.

III. Clavos para uso industrial, con revestimiento de cinc, de diámetro comprendido entre 2 y 3,10 milímetros, ambos inclusive, a partir de alambre recubierto, P. E. 73.31.96.

**Cuarto.**—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de grapas o clavos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,53 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Como tanto por ciento de pérdidas, el 5,24 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

**Quinto.**—Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

**Sexto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Séptimo.**—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Décimo.**—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1985 de los productos en cuya fabricación haya sido utilizada la mercancía número 1.4, y desde el 13 de abril de 1985 para el resto de las exportaciones, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Undécimo.**—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Duodécimo.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.